

LA PRESENCIA DE LA SANTA SEDE EN LOS ESTADOS Y ORGANISMOS INTERNACIONALES. ACUERDOS, RELACIONES DIPLOMÁTICAS

Vicente PRIETO*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La subjetividad jurídica internacional de la Santa Sede*. III. *Los concordatos*. IV. *Presencia de la Santa Sede en organismos y convenciones internacionales*. V. *El Estado de la Ciudad del Vaticano*. VI. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

Es un hecho bien conocido de la presencia y actividad de la Santa Sede en la moderna sociedad internacional. Se manifiesta principalmente en las relaciones diplomáticas con los Estados, en la suscripción de acuerdos o convenios de diverso tipo, y en la presencia continua y activa en las organizaciones internacionales, de modo particular en la más importante de todas, las Naciones Unidas.

Como descripción concreta de esta realidad resultan ilustrativos los datos ofrecidos por la más reciente edición del *Anuario Pontificio*, correspondiente al 2013.¹ Cabe señalar que la Santa Sede mantiene relaciones diplomáticas con 180 Estados² y un representante con categoría de Nuncio Apostólico ante la Unión Europea;³ sus representantes (delegados u observadores per-

* Universidad de La Sabana, Bogotá, Colombia.

¹ *Anuario Pontificio per l'anno 2013*, Ciudad del Vaticano, Librería Edición Vaticana, 2013.

² *Ibidem*, pp. 1303-1328.

³ *Ibidem*, p. 1328.

manentes) desarrollan su labor ante numerosas organizaciones internacionales gubernamentales⁴ y no gubernamentales.⁵

Están en vigor actualmente, además, alrededor de 160 acuerdos bilaterales de diverso tipo y denominación (concordatos, acuerdos, convenciones, protocolos, *Modus vivendi*, canjes de notas), entre la Santa Sede y alrededor de cincuenta Estados de todas las áreas geográficas y culturales.⁶

⁴ Naciones Unidas (Nueva York), Oficina de las Naciones Unidas e Instituciones Especializadas (Ginebra), Oficina de las Naciones Unidas e Instituciones especializadas (Viena), Agencia Internacional de la Energía Atómica (AIEA), Organismos de Naciones Unidas para el Ambiente y los Asentamientos Humanos (UNEP, UN-Habitat), Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI), Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), Organización Mundial del Comercio (OMC), Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPCW), Organización Mundial del Turismo (OMT), Organización Internacional para las Migraciones (OIM), Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), Organización de los Estados Americanos (OEA), Organización de la Liga de los Estados Árabes, Unión Africana, Asociación de las Naciones del Sudeste Asiático (ASEAN), Comité Internacional de Medicina Militar, Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), Comisión Internacional del Estado Civil (CIEC) (*ibidem*, pp. 1329-1332).

⁵ Comité Internacional de Ciencias Históricas, Comité Internacional de Historia del Arte, Comité Internacional de Ciencias Antropológicas y Etnológicas, Comité Internacional para la Neutralidad de la Medicina, Consejo Internacional de Monumentos, Alianza Internacional del Turismo, Asociación Mundial de Juristas. El Estado de la Ciudad del Vaticano es miembro, por su parte, de la Unión Astronómica Internacional, del Instituto Internacional de Ciencias Administrativas, del Comité Técnico Internacional para la prevención y extinción del fuego, de la Asociación Médica Mundial, del Consejo Internacional de Archivos y de la Interpol (*ibidem*, p. 1333).

⁶ Sin la intención de hacer una enumeración exhaustiva, nos remitimos como fuente a las recopilaciones de los concordatos de Martín de Agar, J. T., *Raccolta di Concordati (1950-1999)*, Ciudad del Vaticano, Librería Edición Vaticana, 2000; *I Concordati dal 2000 al 2009*, Ciudad del Vaticano, Librería Edición Vaticana, 2000. En los últimos años destacan los concordatos, acuerdos o convenciones con Israel (1993 y 1997), Francia (1999, 2001, 2005, 2008), Organización para la Liberación de Palestina (2000), Portugal (2004), Filipinas (2007), Brasil y Andorra (2008), Montenegro (2011).

En América Latina existen acuerdos con Argentina (1957, 1966, 1992), Bolivia (1986), Brasil (2008), Colombia (1973), Ecuador (1937, 1978, 1982), El Salvador (1968), Haití (1966, 1984), Panamá (2005), Paraguay (1960, 2002), Perú (1980), República Dominicana (1954, 1958, 1990) y Venezuela (1964, 1994).

Además de los países con tradición concordataria consolidada (España —1976, 1979—, Italia —1984—, Alemania —Concordato de 1933 y acuerdos con los distintos *länder*—, Austria —1976, 1995, 2009—, Portugal —2004—), en Europa deben recordarse los acuerdos suscritos con los Estados que antes de 1989 se encontraban bajo la directa influencia y control de la Unión Soviética: Hungría (1990), Polonia (1993), Estonia (1999), Lituania, Letonia y Eslovaquia (2000). En relación con la antigua Yugoslavia, están en vigor los acuerdos con

Los datos anteriores demuestran, sin necesidad de mayores comentarios, el amplio uso por parte de la Santa Sede de los instrumentos y mecanismos del derecho internacional, que no hubiera sido posible sin el reconocimiento por parte de los demás miembros de la comunidad internacional (tanto los Estados singulares como sus organizaciones), de que la Santa Sede es sujeto capaz de ejercitar derechos y asumir obligaciones en el ámbito del derecho internacional.

Con todo, no deja de llamar la atención el hecho de que la Iglesia católica, a través de su órgano supremo de gobierno (la Santa Sede), sea la única confesión religiosa que desarrolla importantes aspectos de sus relaciones “externas” en el ámbito de un ordenamiento que, en principio, parecería destinado a regular las relaciones entre Estados (o entre organizaciones de Estados) en materias que resultan, también en principio, ajenas a las finalidades propias de una entidad religiosa.

En las páginas que siguen se abordará en primer lugar, la cuestión de la subjetividad internacional de la Santa Sede, con los antecedentes y consecuencias de este hecho en el derecho internacional. De modo más detenido se examinarán dos de los ámbitos en los que la actividad de la Santa Sede ha sido más relevante: la suscripción de Concordatos (Acuerdos, Pactos, Convenios) con los Estados, y su presencia en organizaciones internacionales. Finalmente, se tratará sobre la situación jurídica de una realidad que a menudo se confunde, incluso en el modo habitual de hablar, con la Santa Sede: el Estado de la Ciudad del Vaticano.⁷

Croacia (1996) y Bosnia (2006). De la misma área geográfica es el Acuerdo con Albania —país de mayoría musulmana— de 2002.

Aunque la mayoría de los acuerdos, convenciones o concordatos han sido suscritos con países europeos y latinoamericanos, no faltan países de tradición islámica (Marruecos —1984—, Túnez —1964—, Kazajstán —1998—) y del África subsahariana (Gabón —1997—, Costa de Marfil —1989, 1992—, Camerún —1989, 1995—, Mozambique —2012—). Existe también un acuerdo con una organización internacional (la Organización de la Unidad Africana), suscrito en 2000. Para una descripción del panorama concordatario durante los pontificados de Pablo VI, Juan Pablo II y Benedicto XVI, véase Ferrer Ortiz, J., “Acuerdos con la Santa Sede y Estado laico: el caso español”, *Iglesia católica y relaciones internacionales. Actas del III Simposio Internacional de Derecho Concordatario. Almería, 7-9 de noviembre de 2007*, Comares, Granada, 2008, pp. 314 y 315. En relación con los concordatos latinoamericanos, véase el volumen de Navarro Floria, J. G. (coord.), *Acuerdos y concordatos entre la Santa Sede y los países americanos*, Buenos Aires, Editorial de la Universidad Católica Argentina, 2011.

⁷ Un excelente resumen de las distintas cuestiones se encuentra en el reciente estudio de Bonet Navarro, J., “Presencia y actuación de la Iglesia católica en la sociedad internacional”, en Martínez-Torrón, J. et al. (coords.), *Religión, matrimonio y derecho ante el siglo XXI. Estudios en homenaje al profesor Rafael Navarro-Valls*, Madrid, Iustel, 2013, vol. I, pp. 101-127.

II. LA SUBJETIVIDAD JURÍDICA INTERNACIONAL DE LA SANTA SEDE

1. *Antecedentes. Iglesia católica y derecho internacional*

Se suele señalar como punto de referencia del nacimiento del moderno derecho internacional la Paz de Westfalia, en 1648, que dio fin a la Guerra de los 30 Años entre Estados católicos y protestantes. Los principios consagrados en Westfalia determinaron la evolución posterior de la moderna sociedad internacional y de su derecho.

Del concepto medieval de Cristiandad (la *respublica sub Deo*, el ordenamiento general de la comunidad cristiana) se pasa a la comunidad de Estados soberanos e independientes, entendida como una sociedad entre soberanos *superiorem non recognoscentes*. Por tanto, se rechaza el reconocimiento de cualquier autoridad política o religiosa superior y se hace valer la propia soberanía como atributo originario, en modo alguno derivado de concesiones o delegaciones por parte de otra autoridad.⁸ Como consecuencia, el derecho internacional nace principalmente como derecho de “coexistencia”, de coordinación, entre las diversas soberanías de los Estados europeos de la época.⁹

Con todo, en el “nuevo orden” el papa conservaba su calidad de soberano de un Estado (el Pontificado). Esta realidad permitía una situación de “paridad”, desde el punto de vista político, con los demás soberanos. De este modo, paradójicamente fueron éstos los siglos en los que se afirmó definitivamente la personalidad internacional de la Santa Sede, a pesar del debilitamiento de su posición política internacional causado por las corrientes de pensamiento hostiles al Papado.¹⁰

Actualmente se puede afirmar que superados los periodos de incertidumbre y dudas, derivados de las circunstancias descritas, es un dato de hecho la adaptación de la Iglesia católica, y en particular de la Santa Sede, a las normas del ordenamiento internacional en diversos aspectos de sus relaciones externas.

⁸ A la pluralidad de Estados soberanos e independientes se añade la diversidad religiosa, consecuencia de la reforma protestante.

⁹ Cfr. Paniagua Redondo, R., “Aproximación conceptual al derecho internacional público”, *Anuario de Derecho Internacional*, 1998, vol. XIV, pp. 349-355; Prieto, V., *Relaciones Iglesia-Estado. La perspectiva del derecho canónico*, Salamanca, Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca, 2005, pp. 121 y 122.

¹⁰ Cfr. Barberini, G., *Chiesa e Santa Sede nell'ordinamento internazionale*, Turín, Giappichelli, 1996, pp. 9 y 10; Ferlito, S., *L'attività internazionale della Santa Sede*, Milán, Giuffrè, 1988, p. 161; Paniagua Redondo, R., *op. cit.*, p. 349; Arangio-Ruiz, G., “Stati e altri enti (Soggettività internazionale)”, *Novissimo Digesto Italiano*, 1982, vol. XVIII, p. 156.

A esta realidad ha contribuido, en no poca medida, la misma evolución del derecho internacional. Es bien sabido que éste —en la realidad contemporánea—, no tiene como finalidad exclusiva regular la “coexistencia” entre entes independientes y soberanos. Mayor importancia ha adquirido su papel en asegurar la “cooperación” entre los miembros de la comunidad internacional. Tanto la multiplicación sin precedentes de tratados internacionales como la formación de una amplia red de organizaciones cuyos fines abarcan cada día un mayor número de materias, reflejan esta idea de cooperación. En este contexto se facilita y favorece la actividad internacional de la Santa Sede.¹¹

Otros motivos que explican el uso por parte de la Santa Sede de las normas y mecanismos del derecho internacional derivan de la naturaleza del mismo, nacido para regular las relaciones entre entes soberanos e independientes. En este contexto, la Iglesia encuentra instrumentos útiles y acordes con su propia naturaleza.

En efecto, la Iglesia ha reivindicado siempre la libertad para desarrollar su misión religiosa, sin reconocer nunca sumisión alguna a una autoridad superior. Asimismo, posee un ordenamiento jurídico autónomo (el derecho canónico), y una organización unitaria y universal, en cuyo vértice se encuentra el romano pontífice (la Sede Apostólica), que representa a la Iglesia en su conjunto y en cada país. Por último, la Santa Sede desde la antigüedad ha gozado casi siempre de independencia y soberanía política, también territorial, aunque hoy en día tenga un carácter reducido (el Estado de la Ciudad del Vaticano).

Todo lo anterior explica que, desde el momento en el que comienzan a consolidarse las relaciones entre los Estados modernos, la Santa Sede haya estado presente como sujeto independiente no solamente como soberana de un territorio sino sobre todo, como representante del interés religioso de los católicos esparcidos en los diversos Estados, y como sostenedora de principios de convivencia de reconocido valor moral, con plena personalidad internacional y con los derechos que ésta lleva consigo, entre los que destacan, como se verá más adelante, el *ius legationis* y el *ius contrahendi*.¹²

Por otra parte, como subraya Dalla Torre, el cumplimiento de la misión de la Iglesia comporta, por su propia naturaleza, que la Iglesia y su pastor supremo puedan gozar en el devenir de la historia, de todos los instrumentos jurídicos aptos para ejercer las funciones derivadas de la propia misión.

¹¹ Ferlito, S., *op. cit.*, pp. 184 y 185. En la misma línea, Paniagua se refiere al derecho internacional contemporáneo como el sistema normativo de las relaciones de *coexistencia y cooperación* entre los miembros de la sociedad internacional (Paniagua Redondo, R., *op. cit.*, p. 373).

¹² *Cf.* Martín de Agar, J. T., *Raccolta di...*, *cit.*, pp. 9 y 10.

Uno de esos instrumentos en la forma actual de organización de la sociedad humana, es el ordenamiento internacional.¹³

El Código de Derecho Canónico refleja esta realidad. Así, por ejemplo, se lee en el canon 3 que “los cánones del Código no abrogan ni derogan los convenios de la Santa Sede con las naciones o con otras sociedades políticas, por tanto, estos convenios siguen en vigor como hasta ahora, sin que obsten en nada las prescripciones contrarias de este Código”, y en el canon 362 se afirma que el derecho activo de legación del romano pontífice se desarrolla “observando las normas del Derecho internacional”.¹⁴

2. *Los sujetos de derecho internacional*

En el derecho se entiende comúnmente por *subjetividad jurídica* a la posesión por parte de un ente, de una cualidad jurídica abstracta (llamada también “personalidad”, “capacidad jurídica”) que lo hace idóneo para ser titular de derechos, deberes y otras situaciones jurídicas concretas en el ámbito de un ordenamiento.¹⁵

¹³ Cfr. Dalla Torre, G., *La città sul monte (contributo ad una teoria canonistica sulle relazioni fra Chiesa e comunità politica)*, Roma, AVE, 1996, p. 206.

¹⁴ En sentido semejante, el canon 365 indica que los legados pontificios cumplen su función “según las normas de derecho internacional”. Por su parte, la Const. Apost. *Pastor Bonus* (28 de junio de 1988), establece en su artículo 45 que la “función propia de la segunda sección [de la Secretaría de Estado] de relaciones con los Estados, es atender los asuntos que se han de tratar con los gobiernos”. En el artículo 46 se concretan sus funciones: “a ella le compete: 1. Favorecer las relaciones, sobre todo diplomáticas, con los Estados y con las otras sociedades de derecho público, y tratar los asuntos comunes en orden a promover el bien de la Iglesia y de la sociedad civil mediante los concordatos y otras convenciones semejantes, si es el caso, teniendo en cuenta el parecer de las asambleas episcopales interesadas; 2. Representar a la Santa Sede en los organismos internacionales y en congresos sobre cuestiones de índole pública, consultando a los dicasterios competentes de la Curia Romana; 3. Tratar, en el ámbito específico de sus actividades, lo referente a los Representantes Pontificios”. Finalmente, el artículo 47 dispone: “1. En circunstancias especiales, por mandato del Sumo Pontífice, esta sección, consultando con los dicasterios competentes de la Curia Romana, lleva a cabo lo referente a la provisión de las Iglesias particulares, así como a la constitución y cambio de ellas y de sus asambleas. 2. En los demás casos, especialmente donde está vigente un régimen concordatario, le corresponde resolver los asuntos que se deben tratar con gobiernos civiles, quedando firme lo prescrito en el art. 78”. Este último artículo establece que “siempre que haya que tratar con los Gobiernos lo referente a la constitución o cambio de Iglesias particulares y de sus asambleas, o bien a su provisión, no procederá sino consultando a la sección de la Secretaría de Estado para las relaciones con los Estados”.

¹⁵ Cfr. Arangio-Ruiz, G., “Stati e altri enti...”, *cit.*, pp. 135 y 136. Más recientemente, del mismo autor, “On the Nature of the International Personality of the Holy See”, *Révue Belge de Droit International*, 1996, vol. 2, pp. 355-369, disponible en: <http://rbdi.brnylant.be/public/modele/rbdi/content/files/RBDI%201996/RBDI%2019962/Etudes/RBDI%201996.2%20-%20pp.%20354%20-%20C3%A0%20369%20-%20Gaetano%20Arangio-Ruiz.pdf> (4 de octubre de 2013).

La definición anterior es válida, en principio, en cualquier sistema jurídico. Sin embargo, las características propias del derecho internacional, y en particular el hecho de que su objeto es regular las relaciones entre entes independientes —es decir, no sujetos a una autoridad superior—, hacen que con frecuencia aparezca una visión propia y típica de los fenómenos jurídicos, y de la subjetividad.

Por tanto, sería un error aplicar a la subjetividad jurídica internacional los criterios propios del derecho constitucional, o en general del derecho interno de los Estados, puesto que en el ordenamiento internacional no existe una autoridad pública que “reconozca” o “conceda” personalidad a un ente, con el cumplimiento previo de determinados requisitos fijados por la ley. En cambio, lo que cuenta en derecho internacional es la realidad “de hecho” (es decir, *hechos* que demuestran la propia autonomía, independencia y capacidad de relación con otros sujetos del ordenamiento),¹⁶ así como el reconocimiento por parte de otros sujetos de éste.

En resumen los sujetos de derecho internacional aparecen como “unidades de hecho jurídicamente simples”, fruto de la causalidad histórico-social, y se presentan ante este derecho tal y como son de hecho. Es decir, como entes reales, preexistentes al mismo ordenamiento, constituyendo un dato que éste no contribuye a determinar.¹⁷ De este modo, más que partir de la formulación de principios más o menos abstractos para analizar después los hechos a la luz de estos principios, se parte de la praxis para llegar a la formulación de principios.¹⁸

En la determinación de la subjetividad internacional suelen considerarse dos factores. Por un lado, la autoconciencia del ente como soberano y el deseo de ser reconocido como tal por la comunidad internacional, por otro, la existencia de “pruebas” de la mencionada soberanía.

Más concretamente, los elementos que contribuyen a descubrir la existencia de un sujeto internacional derivan del ente en sí mismo (soberanía, autonomía, poder de autoorganización) y de la capacidad de llevar a cabo actos jurídicos internacionalmente relevantes frente a otros sujetos análogos

¹⁶ Meijknecht los denomina “Elements of Factual Existence”. Entre ellos menciona la capacidad de celebrar tratados, de presentar reclamos ante otros sujetos, de asumir las consecuencias de las violaciones del derecho internacional, actividad diplomática activa y pasiva, etcétera (Meijknecht, A., *Towards International Personality: The Position of Minorities and Indigenous Peoples in International Law*, Intersentia, Antwerpen-Groningen-Oxford, 2001, pp. 35-44).

¹⁷ Ferlito, S., *op. cit.*, pp. 57 y 58.

¹⁸ Buonomo, V., “Considerazioni sul rapporto Santa Sede-Comunità Internazionale alla luce del diritto e della prassi internazionale”, *Ius Ecclesiae*, vol. 8, 1996, p. 5; “Convenios internacionales (adhesión de la Santa Sede a)”, *Diccionario general de derecho canónico*, Navarra, Universidad de Navarra-Aranzadi, Cizur Menor, 2012, vol. II, p. 722.

(relaciones diplomáticas, tratados con los derechos y deberes consiguientes, funciones de mediación y arbitraje, ser miembro de organizaciones internacionales, capacidad de ser destinatario de las normas del ordenamiento internacional).¹⁹

Dado que en la comunidad internacional el “tipo” de ente independiente y soberano es el Estado, se afirma que es precisamente éste el sujeto por excelencia del derecho internacional. Sin embargo, con el nacimiento de los organismos y servicios internacionales, especialmente en los años siguientes a la Primera Guerra Mundial, el concepto de soberanía entendido como prerrogativa del Estado y base de la subjetividad internacional fue sometido a revisión. Se llegó a la conclusión de que la noción de soberanía no está necesariamente unida a la existencia de un territorio, puesto que éste es simplemente un criterio de determinación de la competencia, pero no el único.²⁰

Es, pues, pacíficamente reconocida la existencia de sujetos diversos de los Estados del derecho internacional, entre los que se encuentran en primer lugar el conjunto de estructuras institucionales que usualmente se llaman “organizaciones internacionales”. Así, los insurgentes, gobiernos en el exilio, movimientos de liberación nacional, el Comité Internacional de la Cruz Roja, son otros ejemplos de entes estudiados por la doctrina como posibles sujetos de derecho internacional, distintos del Estado.²¹

3. *La Santa Sede, sujeto de derecho internacional*

En una primera aproximación al tema deben distinguirse tres realidades diversas, aunque conectadas entre sí: *a*) la Iglesia católica, entendida como comunidad internacional de creyentes, dotada de un ordenamiento jurídico independiente y soberano (el derecho canónico); *b*) el Estado de la

¹⁹ Buonomo, V., “Considerazioni sul rapporto...”, *op. cit.*, pp. 7 y 8.

²⁰ *Cfr.* Bonet Navarro, J., *op. cit.*, pp. 104 y 105. La crisis de la visión “estatalista” del derecho internacional, desde el punto de vista de los derechos de la persona, ha sido estudiada recientemente por Domingo, R., “La crisis del derecho internacional”, en Blanco, M. *et al.* (coords.), *Ius et Iura. Escritos de derecho eclesiástico y de derecho canónico en honor del profesor Juan Fornés*, Granada, Comares, 2010, pp. 370 y 371.

²¹ *Cfr.* Bettetini, A., “Sul titolo giuridico di partecipazione della Santa Sede alle organizzazioni e alle conferenze internazionali”, *Il Diritto Ecclesiastico*, vols. 3-4, 1996, p. 722 y ss. Recientemente, en el mismo sentido, afirma López-Jacoiste, J., que “en la actualidad, la acción internacional ejercida por ciertas entidades que no son Estados es reconocida por la comunidad internacional que se caracteriza por la pluralidad y heterogeneidad de sus sujetos”. López-Jacoiste Díaz, E., “La Santa Sede: sujeto activo del orden internacional”, en Blanco, M. *et al.* (coords.), *Ius et Iura. Escritos de derecho eclesiástico y de derecho canónico en honor del profesor Juan Fornés*, Granada, Comares, 2010, p. 597.

Ciudad del Vaticano, en adelante ECV, realidad territorial nacida en 1929 como consecuencia de los Pactos Lateranenses entre Italia y la Santa Sede, y c) la Santa Sede, entendida como el órgano de gobierno tanto de la Iglesia católica como del ECV.

La capacidad jurídica y de obrar (es decir, de llevar a cabo actos internacionalmente relevantes) ha sido siempre reconocida a la Santa Sede, nunca a la Iglesia. Con otras palabras, quien ha estado “presente” en el contexto del ordenamiento internacional ha sido siempre la Santa Sede, nunca la Iglesia católica como comunidad de creyentes.²² Quien actúa a nivel internacional bajo el nombre de Santa Sede es el romano pontífice.²³

En relación con el ECV, la personalidad internacional de la Santa Sede es un hecho independiente del ejercicio de la soberanía territorial, tanto sobre los Estados Pontificios hasta 1870, como actualmente sobre el ECV. La mejor prueba se encuentra en lo ocurrido durante casi sesenta años (1870-1929), periodo en el que no existían ya los Estados Pontificios y no había nacido todavía el Estado Vaticano.²⁴

Durante ese periodo, la Santa Sede ejerció todos los derechos y deberes propios de un sujeto de derecho internacional, y en particular el *ius legationis*, activo y pasivo; el *ius tractandi*, a través de la firma de diversos acuerdos o concordatos,²⁵ y la actividad de mediación y arbitraje.²⁶ Por último, los

²² Cf. Buonomo, V., “Considerazioni sul rapporto...”, *op. cit.*, pp. 8 y 9.

²³ Se afirma en el canon 361 del Código de Derecho Canónico que “bajo el nombre de Sede Apostólica o Santa Sede se comprende no sólo al Romano Pontífice, sino también, a no ser que por su misma naturaleza o por el contexto conste otra cosa, la Secretaría de Estado, el Consejo para los asuntos públicos de la Iglesia, y otras Instituciones de la Curia Romana”. De acuerdo con esta norma es habitual la distinción entre un sentido “estricto” del concepto Santa Sede (el oficio del Romano Pontífice) y un sentido “amplio” (los organismos de la Curia Romana).

²⁴ Véase Arangio-Ruiz, G., “Stati e altri enti...”, *op. cit.*, pp. 156 y 157. Como recuerda Buonomo, otras situaciones análogas de “interrupción” en el ejercicio de la soberanía territorial de la Santa Sede se dieron entre 1798 y 1801 con la experiencia de la República Romana, y entre 1809 y 1814 con la ocupación napoleónica de los Estados Pontificios (Buonomo, V., “Considerazioni sul rapporto...”, *op. cit.*, p. 14).

²⁵ Por ejemplo, en orden cronológico, los acuerdos con Rusia (1882); el Concordato con Guatemala (1884); las Convenciones con Suiza relativas al Cantón Ticino (1884-1888) y a la diócesis de Basilea (1884); el Concordato con Portugal sobre el Patronato de las Indias Orientales (1886); concordatos con Montenegro (1886) y Colombia (1887); acuerdos con la Gran Bretaña acerca de la Isla de Malta (1890); Concordato con Ecuador (1890); Convención con España (1904); concordatos con Serbia (1914), Letonia (1922), Baviera (1924), Polonia (1925), Rumania (1927), Lituania (1927); *Modus vivendi* con Checoslovaquia (1927); convenciones con Portugal para las Indias Orientales y con Colombia sobre las misiones (1928). Véase Buonomo, V., “Considerazioni sul rapporto...”, *op. cit.*, p. 14.

²⁶ De acuerdo con los datos recogidos y clasificados por Buonomo, se dieron *buenos oficios* en la controversia entre Gran Bretaña y Portugal acerca de las fronteras del Congo (1890);

mismos Pactos Lateranenses fueron firmados no por el Estado Vaticano (que aún no existía) sino por la Santa Sede, reconocida por Italia como interlocutor válido en el ámbito de las relaciones internacionales.

Actualmente, la actividad internacional de la Santa Sede, reconocida por la praxis internacional, se manifiesta a través de los siguientes aspectos:

- a) Ejercicio del *ius contrahendi*, a través de la suscripción de los *tratados* llamados concordatos, acuerdos, convenciones, etcétera, los cuales han sido admitidos universalmente en la praxis internacional como verdaderos pactos de derecho internacional.
- b) Participación en acuerdos, instituciones internacionales y convenciones multilaterales;²⁷ actividad en organizaciones internacionales.
- c) La Santa Sede pertenece al sistema de las Naciones Unidas, con la posibilidad de participar con pleno derecho en las conferencias intergubernamentales convocadas por las organizaciones del sistema.
- d) Desde el punto de vista de las *costumbres* internacionales, la Santa Sede se considera y es considerada como destinataria de las normas consuetudinarias propias de las relaciones entre sujetos de derecho internacional (en materia de suscripción de tratados, legaciones diplomáticas, etcétera).
- e) Derecho de legación activo y pasivo, universalmente reconocido.
- f) Mediación y arbitraje.

En síntesis, la Santa Sede goza de subjetividad internacional porque constituye un centro de poder independiente que realiza actos jurídicamente propios. Ejercita por tanto una soberanía externa, que es a su vez reflejo de

en el llamado al emperador de Etiopía Menelik a favor de los prisioneros italianos de guerra (1896); para prevenir el conflicto entre Estados Unidos y España sobre Cuba (1898). *Mediación* para prevenir la guerra entre Francia y Prusia (1870); a pedido de Gran Bretaña y Venezuela para definir las fronteras de Guayana (1894). *Arbitraje* en la controversia sobre las Islas Carolinas entre Alemania y España (1885); en la delimitación de fronteras entre Ecuador y Perú (1893), Haití y República Dominicana (1895), Argentina y Chile (1900-1903), Ecuador y Colombia (1906); en la controversia sobre la posesión de minas de oro entre Brasil y Bolivia (1909), Brasil y Perú (1910); ofrecimiento de arbitraje a Argentina, Chile y Brasil (1914). En 1905 se firmó el tratado entre Colombia y Perú, en el que las partes decidieron someter al arbitraje de la Santa Sede todas las controversias futuras, con excepción de las relativas al honor y a la independencia nacionales que no requirieran solución inmediata (*idem*). De estos datos se desprende además con suficiente claridad que en los años que nos ocupan la capacidad de mediación y arbitraje de la Santa Sede era reconocida por Estados no católicos.

²⁷ En particular se debe recordar la intervención activa de la Santa Sede en el proceso de codificación del derecho internacional, a través de su participación en las distintas convenciones convocadas con este objetivo por las Naciones Unidas.

la que posee dentro de la Iglesia. Esta soberanía se manifiesta a través de su *unidad organizativa*, fuente de la capacidad de ser sujeto de normas y relaciones internacionales, y a través de su *independencia*, entendida como ausencia de sujeción a otros poderes.²⁸

Solamente a la Santa Sede le son reconocidos, en cuanto a un ente soberano, los derechos propios de la subjetividad, con un doble título: órgano central de gobierno de la Iglesia católica y del ECV. Sin embargo, históricamente el reconocimiento de la subjetividad internacional no se ha apoyado esencialmente sobre estos elementos personales o territoriales, sino sobre el hecho de la *autoridad moral*, reconocida también por Estados no católicos.²⁹

Los motivos por los que el reconocimiento de la Santa Sede como sujeto de derecho internacional no se extienden a otras confesiones religiosas son en primer lugar de tipo histórico. En efecto, los miembros originarios de la moderna sociedad internacional fueron los Estados cristianos europeos y la Santa Sede. Desde el comienzo, por tanto, la Santa Sede intervino en las relaciones entre “potencias”, al mismo nivel de las demás y siendo reconocida como tal. Como ha escrito Maresca, la Santa Sede ha sido de hecho el más antiguo sujeto de derecho diplomático, que ya existía con plena titularidad y ejercicio de todas las capacidades jurídico-diplomáticas, cuando los Estados más potentes, que hoy ocupan y dominan la escena política no se habían asomado todavía a la historia.³⁰

Otras razones derivan de la posición singular de la Iglesia frente a otras confesiones. No es sólo una comunidad de creyentes; posee, al mismo tiempo, una organización jerárquica y centralizada; un ordenamiento jurídico autónomo y claramente determinado; organismos de gobierno con competencias específicas y capacidad imperativa a nivel universal, etcétera.

Las demás confesiones no están organizadas con instrumentos internos y externos que correspondan a una organización jurídica independiente, es decir, de soberanía, poderes públicos, representación diplomática, etcétera. La Santa Sede, en cambio, posee todas estas características. El resultado

²⁸ Cfr. Vega Gutiérrez, A. M., “El «status» jurídico de la Santa Sede en la ONU”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 1998, vol. XIV, p. 386; Arangio-Ruiz, G., “Note sulla personalità internazionale della Santa Sede”, en Barberini, G. (ed.), *La politica internazionale della Santa Sede 1965-1990*, Nápoles, Edizioni Scientifiche Italiane, 1992, pp. 27-29; López-Jacoiste Díaz, E., “Personalidad internacional de la Santa Sede”, *Diccionario general de derecho canónico*, Navarra, Universidad de Navarra-Aranzadi, Cizur Menor, 2012, vol. VI, pp. 194-198.

²⁹ Cfr. Barberini, G., “La presenza della Santa Sede nella politica internazionale”, en Barberini, G. (ed.), *La politica internazionale della Santa Sede 1965-1990*, Nápoles, Edizioni Scientifiche Italiane, 1992, pp. 9-14.

³⁰ Maresca, A., *Teoria e tecnica del diritto diplomatico: introduzione alla diplomazia*, Milán, Giuffrè, 1986, p. 128.

es una posición internacional específica, no como consecuencia de ser una confesión religiosa sino como resultado de su peculiar organización y presencia en la vida de la comunidad internacional.³¹

Todo lo anterior lleva a concluir que la Iglesia se encuentra en una posición *análoga* a la de los Estados, que permite el tipo de relación jurídica que es propio del derecho internacional.³²

III. LOS CONCORDATOS

Se designa con el nombre de “concordato” a la convención bilateral estipulada entre la Santa Sede y un Estado, con el fin de regular materias de interés común. En virtud del concordato, las partes contratantes, haciendo concesiones recíprocas, se obligan a asumir determinadas actitudes y comportamientos, y a emanar normas para la disciplina jurídica de la porción de la Iglesia católica que vive y obra en el marco del ordenamiento del Estado contratante.³³

En cuanto a la terminología, se da generalmente el nombre de “concordato” al pacto general y solemne en el que se tratan de modo global las

³¹ Ciprotti puso de relieve hace años que fuera de la Iglesia católica no existe ninguna confesión religiosa que presente la doble característica de poseer una organización jerárquica no limitada al territorio de un único Estado y, en segundo lugar, que afirme su independencia de los diversos Estados. Por estos motivos el problema de la personalidad y el reconocimiento internacionales de la soberanía no se ha planteado a ninguna otra confesión religiosa, incluso en los tiempos más recientes (Ciprotti, P., “Funzione, figura e valore della Santa Sede”, *Concilium*, 1970, vol. 8, pp. 79-90).

³² Cfr. Bonet Navarro, J., *op. cit.*, pp. 102-107. El autor concluye que la discusión doctrinal sobre la personalidad internacional de la Santa Sede, salvo algunas excepciones, se encuentra superada (p. 102). En el mismo sentido, Arangio-Ruiz, G.: “nobody nowadays doubts that the Roman Church is endowed with an international legal personality” (Arangio-Ruiz, G., “On the Nature...”, *cit.*, p. 1). Véase Meijknecht, A., *op. cit.*, p. 33; Bathon, M., “The Atypical International Status of the Holy See”, *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, 2001, vol. 5, disponible en: http://bahai-library.com/bathon_status_holy_see (fecha de consulta: 15 de octubre de 2013). Sobre la capacidad de celebrar tratados de la Santa Sede, en cuanto sujeto de derecho internacional, véase Maluwa, T., “The Treaty-Making Capacity of the Holy See in Theory and Practice: A Study of the Jus Tractatum of a Non-State Entity”, disponible en: http://reference.sabinet.co.za/webx/access/journal_archive/00104051/684.pdf (fecha de consulta: 15 de octubre de 2013). Más recientemente ha tratado del tema Portmann, R., *Legal Personality in International Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2010, pp. 116-118.

³³ Cfr. D’Avack, P. A., *Trattato di diritto ecclesiastico italiano. Parte generale*, Milán, Giuffrè, 1978, vol. 2, p. 185. Una síntesis reciente y completa del tema en Martín de Agar, J. T., “Concordato”, *Diccionario general de derecho canónico*, Navarra, Universidad de Navarra-Aranzadi, Cizur Menor, 2012, vol. II, pp. 431-440; Calvo-Alvarez, J., “Desarrollo del derecho concordatario después del CIC de 1983”, *Ius Canonicum*, vol. 49, 2009, pp. 347-372.

cuestiones de mutuo interés. Otros acuerdos más limitados (sea en razón de la materia o del grado de solemnidad) reciben nombres diferentes como acuerdo, convención, *modus vivendi*, protocolo, canje de notas, etcétera.³⁴

Tanto el concordato propiamente dicho como los demás acuerdos poseen la característica jurídica común de constituir un pacto formal, establecido por vía diplomática y regulado por las normas internacionales propias de los tratados. Por este motivo, no obstante las diferencias que existen entre los diversos tipos de acuerdo, bajo el término genérico de concordato se pueden incluir todos (desde el punto de vista de los efectos jurídicos se trata de cuyos términos son sinónimos).³⁵

1. *Apuntes históricos*

Se estima comúnmente que el primer concordato fue el llamado *Concordato de Worms* (1122), entre el papa Calixto II y el emperador Enrique V para resolver el problema de las investiduras.

En los siglos siguientes se pueden recordar otros pactos, como el firmado entre el papa Martín V y los Padres del Concilio de Constanza, por un lado, y España, Francia, Alemania e Inglaterra, por otro (1418); los *Concordatos de la Nación Germánica* estipulados en Frankfurt (1446) entre el papa Eugenio IV y los príncipes alemanes, y confirmados en Viena (1448) entre Nicolás V y el emperador Federico III; el *Concordato de Bolonia* (1516), entre el papa León X y el rey de Francia, Francisco I, con el objeto de regular el ámbito y los límites de los poderes episcopales y del rey de Francia en relación con la autoridad primacial de la Sede Apostólica.

Con la reforma protestante y las doctrinas regalistas (siglos XVII-XVIII) la motivación de los concordatos respondía a una doble preocupación de la Santa Sede: evitar los peligros de cisma en que podían caer las Iglesias nacionales, y defenderse de las intervenciones abusivas por parte del poder civil. Al mismo tiempo la Iglesia se vio obligada a conceder privilegios a los Estados, especialmente en lo relativo al nombramiento de obispos y a los beneficios eclesiásticos. Un ejemplo lo constituye el Concordato de 1753 con España, entre Benedicto XIV y el rey Fernando VI.

Posteriormente y hasta nuestros días se pueden distinguir las siguientes etapas principales: 1) los concordatos europeos y los de los países americanos que poco antes habían obtenido la independencia (siglo XIX); 2) los

³⁴ El canon 365, 1o. y 2o. del Código de Derecho Canónico distingue de hecho entre “concordatos y otras convenciones de este tipo”.

³⁵ Cfr. Martín de Agar, J. T., *Raccolta di...*, cit., p. 10.

concordatos celebrados como consecuencia de los acontecimientos y cambios producidos por la Primera Guerra Mundial, y 3) a partir de los años 50 del siglo pasado, los concordatos anteriores y posteriores al Concilio Vaticano II.

La Revolución francesa y las ideas liberales condicionaron los concordatos del siglo XIX. El primer concordato del siglo fue firmado entre Napoleón y el papa Pío VII (1801). De este modo, se evitó el peligro de cisma en Francia y fue restaurado el culto católico después de las persecuciones revolucionarias. No obstante, a la Iglesia se impusieron restricciones y controles especialmente rígidos. La situación se agravó con la interpretación unilateral del Concordato, contenida en los 77 artículos orgánicos promulgados por el mismo Napoleón.

Los concordatos se generalizaron como sistema normal de relación entre la Iglesia y los Estados católicos, y también con los no católicos, como los Países Bajos, Rusia, los Estados alemanes, los Cantones suizos, etcétera. Estos concordatos, en la mayoría de los casos, buscaron poner fin a las persecuciones contra la Iglesia y salvaguardar los derechos espirituales de los católicos, aún a costa de renunciar a privilegios e intereses temporales. Además del Concordato napoleónico, otros dos influyeron notablemente en los decenios sucesivos: los concordatos con España (1851) y Austria (1855).

En la segunda mitad del siglo XIX fueron firmados varios concordatos con países de América Latina: Guatemala (1852, 1884), Haití (1860), Honduras (1861), Nicaragua (1861), El Salvador (1862), Venezuela (1862), Ecuador (1862, 1890) y Colombia (1887).

La llamada “nueva era de los concordatos” hace referencia a los firmados después de la Primera Guerra Mundial. En el breve lapso de quince años fueron firmados diversos concordatos y acuerdos: Letonia (1922), Baviera (1924), Polonia (1925), Rumania (1926), Checoslovaquia (1927), Lituania (1927), Prusia (1929), Baden (1932), Alemania y Austria (1933), Yugoslavia (1935) y Ecuador (1937). Destacan los Pactos Lateranenses (1929), suscritos con Italia, que pusieron fin a la llamada *cuestión romana*.

En estos concordatos, llamados también “postbélicos”, se establecen garantías formales para los derechos y libertades de la Iglesia. Así, por ejemplo, el derecho al libre y público ejercicio del culto; la libertad en el ejercicio del poder espiritual y de la jurisdicción eclesiástica; el derecho de ejercer la función magisterial, también a través de la fundación de escuelas confesionales; libertad para constituir asociaciones con fines eclesiásticos y religiosos, y la libertad de comunicación entre la autoridad eclesiástica y los fieles.

En el lapso comprendido entre la Segunda Guerra Mundial y el Concilio Vaticano II (1939-1962) fueron firmados tres concordatos de particular relevancia con Portugal (1940), España (1953) y República Dominicana (1954).

Después del Concilio Vaticano II, hasta la década de los setenta, la Santa Sede suscribió numerosos concordatos y acuerdos: *a)* con *países de mayoría católica*: Venezuela (1964), Argentina (1966), Colombia (1973); *b)* con *países de tradición cristiana pero religiosamente pluralistas*: Austria (1964, 1968 y 1969), Baja Sajonia (1965), Baviera (1966, 1968 y 1974), Renania-Palatinado (1969), Saar (1966); *c)* con *países socialistas*, con el fin de garantizar a la Iglesia un mínimo de libertad y de independencia: Hungría (1964), Yugoslavia (1966), y *d)* con un *país de confesión islámica*: Túnez (1964).

La praxis de los últimos decenios demuestra que no ha disminuido la actividad concordataria. Más aún, ha aumentado notablemente en los años posteriores al Concilio confirmando, en la práctica, la vigencia de la institución concordataria y su compatibilidad con los principios conciliares.³⁶ Algunos de los acuerdos postconciliares contienen una regulación general, o por lo menos amplia, de los distintos asuntos (Argentina 1966, Colombia 1973, España 1976 y 1979, Perú 1980, Italia 1984, Marruecos 1984, Malta 1988 y 1991, San Marino 1992, Israel 1993, Polonia 1993, Croacia 1996, Portugal 2004, Brasil 2008). Sin embargo, la mayoría trata de cuestiones particulares de notable importancia como el nombramiento de obispos, la definición de los límites de las diócesis, asistencia espiritual a las fuerzas armadas, cuestiones económicas, etcétera.

2. Naturaleza jurídica

El concordato asume en la actualidad la forma de un tratado internacional y está sometido a las normas del derecho internacional en lo relativo a su celebración, efectos, interpretación y cesación.

Las características principales del concordato son las siguientes: *a)* en relación con los *sujetos* se suscribe al máximo nivel, es decir, entre la Santa Sede y las autoridades supremas del Estado; *b)* en cuanto a la *forma*, reviste aquella más o menos solemne de una convención diplomática o tratado internacional, y *c)* en cuanto al *contenido*, se regulan materias que de algún modo interesan a las partes contratantes.

Actualmente, la doctrina mayoritaria, en los ámbitos del derecho internacional y del derecho eclesiástico del Estado, sostiene que el concordato es un verdadero tratado internacional. Esta postura se confirma, ante todo, por la intención y la praxis de las partes, que desean someterse, explícita o implícitamente, a las normas del ordenamiento internacional.³⁷

³⁶ Cfr. Const. Past. *Gaudium et Spes*, núm. 76.

³⁷ Prieto, V., *op. cit.*, pp. 169-173.

En el pasado, uno de los argumentos contra la realidad de tratado internacional del concordato se apoyaba en la consideración del carácter exclusivamente interestatal del derecho internacional. Esta concepción, como ya se ha visto, puede considerarse superada por el hecho de que el ordenamiento internacional admite sin dificultad diversos sujetos de los Estados. La reconocida subjetividad internacional de la Santa Sede es, por tanto, uno de los argumentos más sólidos a favor del concordato-tratado internacional. Además, los concordatos siguen en su forma de elaboración las normas del derecho internacional, con su típica secuencia de actos: negociación de plenipotenciarios, firma simultánea, ratificación, canje de instrumentos de ratificación. Todo ello de modo totalmente análogo a los procedimientos habituales en la conclusión de tratados internacionales.³⁸

No obstante lo anterior, es indudable que los concordatos presentan peculiaridades bien conocidas en comparación con los tratados que habitualmente se firman entre Estados. Las diferencias derivan, principalmente, de la naturaleza especial de uno de los sujetos, la Santa Sede, y por tanto de la heterogeneidad de las partes contratantes; de los destinatarios, puesto que las autoridades civil y eclesiástica tienen en común los mismos súbditos, dentro del mismo territorio; y del objeto, referido a materias religiosas o eclesiásticas. Estas características han llevado a una parte de la doctrina a hablar de los concordatos como tratados “sui generis”, o tratados “cuasi-internacionales”.³⁹

Sin embargo, el tratado internacional admite modalidades muy diversas.⁴⁰ En la actualidad no existe ninguna dificultad para que una organización supranacional, de base personal (no territorial), concluya verdaderos

³⁸ Catalano, G., *Problematica giuridica dei Concordati*, Milán, Giuffrè, 1963, p. 143.

³⁹ Catalano, G., “La natura giuridica dei concordati nella moderna dottrina”, *La istituzione concordataria en la actualidad. Trabajos de la XIII Semana de Derecho Canónico*, Salamanca, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto San Raimundo de Peñafort, 1971, pp. 31 y 32.

⁴⁰ Como ya afirmó Rousseau, C., en 1944, “la única definición técnica satisfactoria de tratado internacional es una definición de orden formal, elaborada en función del procedimiento utilizado para su formación. El tratado internacional, en sentido estricto, se define por su forma, no por su contenido” (Rousseau, C., *Principes généraux de droit international public*, París, 1944, p. 156). En el mismo sentido, Guggenheim: “el Derecho internacional admite que un tratado puede tener cualquier contenido...; cualquier materia puede ser su objeto” (Guggenheim, P., *Traité de droit international public*, Ginebra, Librairie de l’Université, Georg et Cie, 1953, p. 57). Igualmente de claro es Puente Egado: “el acuerdo internacional puede tener cualquier contenido; materia de tratado internacional son todas aquellas cuestiones, muy diversas según las circunstancias de tiempo y lugar, que sujetos de derecho internacional puedan hacer objeto de mutuo acuerdo” (Puente Egado, J., “Problemas técnicos del derecho concordatario desde el punto de vista del derecho internacional”, *Concordato y sociedad pluralista*, Salamanca, Sígueme, 1972, p. 73).

acuerdos —que deben definirse como internacionales— con Estados o grupos de Estados.⁴¹

La especificidad de las materias, objeto del concordato (materias “eclesiásticas”), es otro de los argumentos contra su calificación como tratado internacional. Al respecto, hace falta aclarar que materia “eclesiástica” no significa materia “espiritual”, en el sentido de materia que está por encima del mundo del derecho. La regulación del derecho de libertad religiosa, por ejemplo, forma parte del ordenamiento jurídico de todos los Estados modernos y de no pocas convenciones internacionales, y nadie duda que sea una materia (en su dimensión externa, social) dotada de juridicidad. Otro tanto se podría afirmar sobre la disciplina jurídica civil de los entes eclesiásticos, el servicio militar, o el matrimonio, para mencionar solamente algunas de las materias típicamente concordatarias. Todas ellas son materias externas y sociales que pueden ser objeto de regulación jurídica.⁴²

Para salir al paso de la crítica que afirma la presencia en los concordatos de un cierto “desequilibrio” a favor de la Iglesia (el sujeto que asume obligaciones sería principalmente el Estado), podría decirse que este hecho, presente también en acuerdos con otras confesiones religiosas, proviene de la circunstancia de que son las confesiones las que necesitan un estatuto civil, y no al revés: el Estado no pretende obtener una legitimidad jurídico-religiosa.⁴³

En síntesis se puede afirmar que en la actualidad para la mayoría de los autores, los concordatos son verdaderos tratados internacionales, o al menos equiparados a ellos en sus efectos jurídicos, aunque presentan aspectos y peculiaridades propios, lo que no es exclusivo del concordato, puesto que aparece en otras variantes o formas de tratado internacional. Un argumento importante se deriva de la voluntad expresa de las partes de actuar dentro de este orden, y de la aceptación por parte de los miembros de la comunidad internacional.⁴⁴

En este contexto es obligatoria la referencia a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (23 de mayo de 1969)⁴⁵ y que fue ratificada por la Santa Sede el 25 de febrero de 1977.

⁴¹ Cfr. Giménez Martínez de Carvajal, J., “Los concordatos en la actualidad”, *Derecho canónico*, Pamplona, Eunsa, 1974, vol. 2, p. 382.

⁴² Prieto, V., *op. cit.*, p. 172.

⁴³ Cfr. Martín de Agar, J. T., *Raccolta di...*, *cit.*, p. 28.

⁴⁴ Cfr. Giménez Martínez de Carvajal, J., *op. cit.*, p. 383; Lillo, P., *Concordato, accordi, e intese tra lo Stato e la Chiesa cattolica*, Milán, Giuffrè, 1990, pp. 51-54.

⁴⁵ Entró en vigor el 27 de enero de 1980, una vez cumplido el requisito de la adhesión por parte de 35 Estados. Se conoce simplemente como la Convención de Viena sobre el

Aunque la Convención está circunscrita a las relaciones entre Estados (artículo 1o.) y, para los fines de la misma son calificados como tratados internacionales solamente los acuerdos entre Estados,⁴⁶ la misma Convención admite de modo expreso el valor jurídico, desde el punto de vista del derecho internacional, de los acuerdos entre Estados y otros sujetos de derecho internacional distintos a éstos (es precisamente el caso de los concordatos), y la aplicación a estos acuerdos de todas las reglas de la Convención que son vinculantes en el ordenamiento internacional independientemente de la misma Convención, en cuanto son reglas de derecho internacional general.⁴⁷ La Santa Sede, además, fue el primer sujeto del ordenamiento internacional que ratificó la Convención, contribuyendo así a su entrada en vigor.⁴⁸

3. *Contenido*

En las circunstancias actuales, los concordatos se ocupan, principalmente, por un lado, del estatuto jurídico de la Iglesia católica en el ordena-

Derecho de los Tratados, a ésta se debe añadir la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales, o entre Organizaciones Internacionales, del 21 de marzo de 1986.

⁴⁶ Por tratado se entiende “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular” (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 2o., a).

⁴⁷ “El hecho de que la presente Convención no se aplique ni a los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de Derecho internacional o entre éstos otros sujetos de Derecho internacional, ni a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito, no afectará: a) al valor jurídico de tales acuerdos; b) a la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en la presente Convención a que estuvieren sometidos en virtud del Derecho internacional independientemente de esta Convención; c) a la aplicación de la Convención a las relaciones de los Estados entre sí en virtud de acuerdos internacionales en los que fueren asimismo partes otros sujetos de Derecho internacional” (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 3o.).

⁴⁸ Véase Finocchiaro, F., *Diritto ecclesiastico*, Bolonia, Zanichelli, 1997, vol. 6, pp. 39 y 40. El autor recuerda además los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, encargada de los proyectos preparatorios de la Convención, en los que se encuentran referencias a la preocupación de salvaguardar en el ámbito del ordenamiento internacional los acuerdos suscritos o por suscribir por parte de la Santa Sede, reconociéndola como el ejemplo tal vez más importante de sujeto de derecho internacional distinto de los Estados. Consideraciones análogas, con las referencias oportunas a la documentación disponible sobre los trabajos preparatorios de la Comisión de derecho internacional, en Barberini, G., *Chiesa e Santa...*, cit., p. 49. Sobre el mismo argumento, aunque con una interpretación distinta del concepto de “Estado” utilizado por la Convención (que sería aplicable directamente a la Santa Sede), véase Ferlito, S., *op. cit.*, pp. 112 y ss.

miento interno del Estado, por otro, de los derechos y deberes de los ciudadanos católicos en relación con el ejercicio del derecho civil de libertad religiosa.⁴⁹

Es frecuente el uso de la expresión “cuestiones mixtas” (*res mixtae*) para indicar las materias en las que las partes tienen un interés común (desde puntos de vista distintos), y por tanto, pueden convertirse en objeto de mutuo acuerdo. Las más clásicas son el matrimonio, la educación, el estatuto jurídico de los ministros sagrados, la atención pastoral de las fuerzas armadas, etcétera.

Más concretamente, son objeto frecuente de acuerdo concordatario el reconocimiento y estatuto jurídico de la Iglesia católica; la libertad de comunicación entre la Santa Sede, los obispos y los fieles; la libertad de organización de la Iglesia, la libertad de culto y de predicación; el nombramiento de obispos; las circunscripciones eclesiásticas; el reconocimiento de personas jurídicas e instituciones de la Iglesia; el estatuto jurídico de clérigos y religiosos; la atención pastoral de las fuerzas armadas, de centros hospitalarios, asistenciales y penitenciarios; la enseñanza de la religión católica en la escuela pública; el reconocimiento de títulos académicos y derecho a erigir centros educativos en sus distintos niveles; el reconocimiento de efectos civiles al matrimonio canónico, competencia eclesiástica en las causas de nulidad matrimonial y efectos civiles de las respectivas sentencias; asociaciones de la Iglesia; las cuestiones patrimoniales, exenciones fiscales, devolución de bienes confiscados a la Iglesia, o bien la correspondiente indemnización; los seminarios y centros de estudios eclesiásticos; las inmunidades y exenciones para los lugares de culto; las limitaciones a eventuales actividades políticas de la Iglesia o de eclesiásticos.

La lista, en cualquier caso, no puede ser determinada a priori. Las circunstancias cambian y también evolucionan los modos de resolver las cuestiones “mixtas”. En los últimos decenios el límite de las posibles materias se ha ampliado en algunos sectores. Además de las cuestiones más clásicas aparecen otras como la construcción de edificios dedicados al culto, la tutela del patrimonio histórico y artístico, la posibilidad para los ciudadanos de destinar a la Iglesia un porcentaje de sus impuestos, la objeción de conciencia, etcétera.⁵⁰

⁴⁹ Cfr. Minnerath, R., “La libertà religiosa tra norme costituzionali e norme concordatarie”, *Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica*, vol. I, 1999, pp. 87-96.

⁵⁰ Véase Martín de Agar, J. T., *Raccolta di...*, cit., pp. 37-39.

4. *Versatilidad y significado instrumental*

Todo concordato se presenta como un instrumento “situado” históricamente. Se trata, por tanto, de acuerdos jurídicos fuertemente ligados a las circunstancias de tiempo y lugar.

Ferrari como conclusión de su análisis de los concordatos europeos, latinoamericanos, con países musulmanes y con Israel, subraya la capacidad de adaptación del instrumento concordatario a contextos históricos, culturales y políticos diversos. En ocasiones las materias de acuerdo son diferentes, otras son las mismas pero tratadas con mayor o menor amplitud. En buena medida el acuerdo concreto depende de la situación interna de cada Estado y de la Iglesia. Esto explica que problemas análogos reciban soluciones diversas tanto en el tiempo como en el espacio. El autor concluye que la autonomía y la colaboración entre Iglesia y Estado constituyen la aportación más cualificada que el instrumento concordatario puede ofrecer para un desarrollo equilibrado de las estructuras sociales y políticas de cada nación.⁵¹

Se puede afirmar, en conclusión, la esencial *historicidad* y *versatilidad* de la institución concordataria. El concordato ha sido compatible a lo largo de la historia con las más variadas circunstancias políticas y sociales (*Ancien Régime*, Estados totalitarios, los modernos Estados democráticos), y también en nuestros días demuestra una notable capacidad de adaptación a las situaciones más variadas.

Más allá de rígidos planteamientos formalistas, el hecho más importante consiste en la voluntad de las dos partes, manifestada en modos diversos, de alcanzar un acuerdo en materias de interés común, y el compromiso de atenerse a lo pactado. Lo accidental e instrumental es la forma jurídica concreta que se utiliza en cada momento histórico. Por lo mismo, la pretensión de absolutizar el concordato, o de encasillarlo en estructuras jurídicas excesivamente rígidas, además en demostrar una posible falta de perspectiva histórica, hace imposible la comprensión de la verdadera naturaleza del concordato, al ignorar su carácter relativo e instrumental.⁵²

⁵¹ Ferrari, S., “Il modello concordatario post-conciliare”, disponible en: http://www.oliv.it/aretematiche/63/documents/Ferrari_Modelloconcordatario.pdf (fecha de consulta: 15 de octubre de 2013).

⁵² Cfr. Rigobello, A., “I nuovi accordi tra Stato e Chiesa”, en Unione Giuristi Cattolici Italiani (ed.), *I nuovi accordi tra Stato e Chiesa. Prospettive di attuazione (Atti del XXXVI Convegno nazionale di studio. Roma, 6-8 dicembre 1985)*, *Quaderni di Iustitia*, 37, Roma, Giuffrè, 1986, p. 7. Años antes Wagnon expresaba conceptos análogos: “la justificación del Concordato está en su utilidad. Así, en la medida en que conserva esta utilidad conservará su razón de ser hacia el futuro” (Wagnon, H., “L’institution concordataire”, *La institución concordataria en la actualidad. Trabajos de la XIII Semana de Derecho Canónico*, Salamanca, Consejo Superior de Inves-

Por tanto, cuando hoy se afirma que el concordato es un tratado internacional, se quiere decir que en la realidad actual los Estados y la Iglesia han querido utilizar los instrumentos del derecho internacional para resolver sus problemas o para regular establemente asuntos de interés común. En el futuro podría asumir características jurídicas distintas. Por análogos motivos no es posible aplicar los criterios actuales del derecho internacional a los concordatos del pasado, cuando el planteamiento de las relaciones Iglesia-Estado era diverso, tanto desde el punto de vista civil como eclesiástico.

La diversidad y versatilidad del concordato se advierte también cuando se contempla la evolución de las materias tratadas, que dependen en buena medida del contexto histórico. En este sentido, Dalla Torre ha hecho notar que, en los numerosos acuerdos firmados durante el pontificado de Juan Pablo II, aparecen materias nuevas (objeción de conciencia, bioética, bienes de interés cultural, medios de comunicación, respeto de la *privacy*), añadidas a otras habituales en este tipo de pactos (libertad en los nombramientos eclesiásticos, personería jurídica civil de los entes canónicos, efectos civiles del matrimonio, atención pastoral de las fuerzas armadas, etcétera).⁵³

5. *¿Institución superada?*

A pesar de la evidencia de los datos de los últimos decenios que demuestran la vitalidad de la institución concordataria, no han faltado ni faltan quienes piensan que se trata de una institución en vías de extinción. Para algunos, sería una reliquia del pasado vinculada con la confesionalidad católica del Estado. Para otros, se trataría de una institución que podría tener sentido en el marco de Estados totalitarios que no respetan adecuadamente la libertad religiosa, pero que sería sencillamente inútil en el contexto de los modernos Estados democráticos que reconocen la libertad religiosa de todos los ciudadanos, y la independencia y autonomía de las confesiones religiosas, entre ellas la Iglesia católica. En este contexto, además, el concordato podría convertirse fácilmente en un instrumento de privilegios y de tratamiento preferente para favorecer a una Iglesia, en contra del principio democrático de igualdad de todas las confesiones ante la ley.

tigaciones Científicas, Instituto San Raimundo de Peñafort, 1971, p. 13); para Condorelli, los concordatos son “instrumentos cuya funcionalidad debe ser valorada en concreto, no a la luz de esquemas abstractos” (Condorelli, M., “Concordati e libertà della Chiesa”, *Il Diritto Ecclesiastico*, 1968, vol. I, p. 284). Véase Ferrer Ortiz, J., *op. cit.*, pp. 315-317.

⁵³ Dalla Torre, G., “L’attività concordataria di Giovanni Paolo II”, *Stato, Chiese e pluralismo confessionale*, 2012, p. 6.

Martín de Agar ha hecho una clara síntesis de éstas y otras objeciones, y sus respuestas siguen teniendo validez.⁵⁴ En primer lugar, la inmensa mayoría de los nuevos concordatos han sido suscritos con Estados no confesionales, e incluso con algunos de mayoría no cristiana (Israel, Estados musulmanes). De hecho, actualmente la idea de concordato, más que confesionalidad del Estado, lo que indica es cooperación con éste.

En segundo lugar, cuando se trata de Estados que tutelan adecuadamente la libertad religiosa, en sus dimensiones individuales, colectivas e institucionales, esto no impide que los derechos de la Iglesia y de los católicos se aseguren ulteriormente a través de acuerdos formales del máximo nivel. Algo similar ocurre en otros ámbitos relacionados con la libertad religiosa: aunque se trata de un derecho consagrado en las Constituciones de los Estados democráticos, es frecuente su inclusión en tratados internacionales.

Además, como recuerda Dalla Torre, en los acuerdos con Estados democráticos en los que parecería superfluo buscar la garantía de libertades ya aseguradas por el derecho común, lo que se pretende es una regulación acordada bilateralmente sobre las modalidades de ejercicio de esas libertades y de los derechos correlativos.⁵⁵ Se trata, por otra parte, de un fenómeno (el de la legislación concordada) aceptado pacíficamente en relación con múltiples realidades sociales.⁵⁶

Por su parte, Feliciani ha subrayado que actualmente el concordato, al tener como objeto principal el de definir el estatus jurídico de la Iglesia en un determinado país, no puede considerarse genéricamente como sinónimo de régimen de privilegio. Al respecto, este autor hace notar, por ejemplo, que muchas de las disposiciones contenidas en el Acuerdo entre el Estado italiano y la Santa Sede de 1984 han encontrado eco puntual en los acuerdos suscritos a partir de entonces con otras confesiones religiosas.⁵⁷

Estas ideas llevan a concluir que actualmente el objeto del concordato no es la tutela privilegiada del catolicismo por parte del Estado sino la libertad e identidad de los católicos y de la Iglesia, en pie de igualdad con las demás confesiones religiosas. Es más, con frecuencia, el concordato ha sido la “puerta” para abrir “nuevos espacios de libertad” y extender el sistema pacticio a confesiones distintas de la Iglesia católica, concretando de este

⁵⁴ Martín de Agar, J. T., *Raccolta di...*, *cit.*, pp. 16-21.

⁵⁵ *Cf.* Dalla Torre, G., “L’attività concordataria di...”, *op. cit.*, p. 3.

⁵⁶ Ferrari hace notar como la política de concertación entre el Estado y las organizaciones sociales más relevantes (sindicatos, partidos políticos, grupos de presión, etcétera) ha creado un sustrato favorable para la colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas (Ferrari, S., *op. cit.*).

⁵⁷ Feliciani, G., “La laicità dello Stato negli insegnamenti di Benedetto XVI”, *Stato, Chiesa e pluralismo confessionale*, 2011, pp. 8 y 9.

modo un modelo de relaciones entre el Estado y las Iglesias basado en el principio de cooperación.⁵⁸

IV. PRESENCIA DE LA SANTA SEDE EN ORGANISMOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES

Además de la diplomacia bilateral, la Santa Sede ejerce el *ius legationis* en las relaciones multilaterales, a través de su participación en diversos organismos internacionales y en las convenciones convocadas por ellos. El sentido de su participación responde al principio enunciado en el canon 747, 2, del Código de Derecho Canónico: “corresponde siempre y en todo lugar a la Iglesia proclamar los principios morales, incluso los referentes al orden social, así como dar su juicio sobre cualesquiera asuntos humanos, en la medida en que lo exijan los derechos fundamentales de la persona humana o la salvación de las almas”.⁵⁹

Por tanto, la acción de la Santa Sede, no está ligada a intereses particulares, políticos o económicos, sino a criterios éticos y a principios de justicia (solidaridad, bien común).⁶⁰ En esta actividad la Santa Sede es aceptada y actúa de conformidad con su propia naturaleza. En función de las materias y del tipo de organización, actúa como órgano central de gobierno de la Iglesia católica, o del Estado de la Ciudad del Vaticano.⁶¹

⁵⁸ Cfr. Ferrer Ortiz, J., *op. cit.*, pp. 316 y 317. Es el caso de Italia, España y Colombia. Otro ejemplo que recuerda Ferrer es el artículo 7o. del Acuerdo entre la Santa Sede y Eslovaquia, del 24 de noviembre de 2000, con el que expresamente se reconoce a los católicos el derecho a la objeción de conciencia, de acuerdo con los principios morales y doctrinales de la Iglesia católica. De este modo, el concordato se convierte “en una *punta de lanza* para lograr nuevos espacios de libertad” (*cit.*, p. 316, nota 8); Martín de Agar, J. T., “Libertad religiosa y concordatos”, en Blanco, M. *et al.* (coords.), *Ius et Iura. Escritos de derecho eclesíástico y de derecho canónico en honor del profesor Juan Fornés*, Granada, Comares, 2010, pp. 653-667; Fumagalli Carulli, O., “Concordats as Instruments for Implementing Freedom of Religion”, *Ius Canonium*, 102, 2011, pp. 437-446. En relación con países de mayoría musulmana, cfr. Palomino, R., “The Role of Concordats Promoting Religious Freedom With Special Reference to Agreements in the Middle East”, *Atti del Simposio internazionale per il decennale dell’entrata in vigore del Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium, Città del Vaticano, 19-23 novembre 2001*, Ciudad del Vaticano, Librería Edición Vaticana, 2004, pp. 893-900, disponible en: <http://bibliotecanica.net/docsad/btcaadk.htm>.

⁵⁹ Cfr. Concilio Vaticano II, Const. Past. *Gaudium et Spes*, núm. 76; Decl. *Dignitatis Humanae*, núm. 13.

⁶⁰ Cfr. Benedicto XVI, “Discurso ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, 18 de abril de 2008”, *AAS*, 100, 2008, pp. 331 y 332.

⁶¹ Cfr. Buonomo, V., “Organismos internacionales”, *Diccionario general de derecho canónico*, Navarra, Universidad de Navarra-Aranzadi, Cizur Menor, 2012, vol. V, pp. 831 y 832; “Brevi

De acuerdo con el M. pr. *Sollitudo omnium Ecclesiarum* de Pablo VI (24 de junio de 1969), los representantes de la Santa Sede son *delegados* u *observadores*, según la Santa Sede sea o no miembro de la respectiva organización internacional, y según participe en una conferencia con o sin derecho de voto (artículo II, 1).⁶² En la mayor parte de las organizaciones gubernamentales, la Santa Sede ha asumido la posición de observador permanente.⁶³

1. *La Santa Sede y la Organización de las Naciones Unidas.* *Relaciones con otras organizaciones internacionales*

Las relaciones de la Santa Sede con las Naciones Unidas comenzaron a través de diversas cuestiones concretas.⁶⁴ En particular la actividad a favor de los refugiados⁶⁵ y la participación en la Agencia Internacional para la Energía Atómica, AIEA.⁶⁶

annotazioni sulla diplomazia multilaterale della Santa Sede”, *Ius Ecclesiae*, 2007, vol. 19, 3, pp. 671-687.

⁶² Véase Código de Derecho Canónico, cánones 362-363 y Const. Apost. *Pastor Bonus*, artículos 41 y 46.

⁶³ Las organizaciones de las que la Santa Sede es miembro, y actúa a través de un delegado, son la Agencia Internacional para la Energía Atómica (AIEA), la Organización Mundial para la Propiedad Intelectual (OMPI), la Unión Postal Universal (UPU) y la Unión Internacional de Comunicaciones (ITU). En estas dos últimas, la Santa Sede actúa en nombre del Estado de la Ciudad del Vaticano. Como consecuencia de su adhesión a algunos tratados multilaterales, la Santa Sede es miembro, además, de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPCW) y de la Comisión Preparatoria de la Organización para la Prohibición Mundial de los Experimentos Nucleares (CTBTO). A nivel regional, la Santa Sede es miembro de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE).

⁶⁴ Véase García-Martín, C., “El estatuto jurídico de la Santa Sede en las Naciones Unidas”, *Ius Canonicum*, 75, 1998, pp. 247-289.

⁶⁵ Teniendo en cuenta la contribución de la Santa Sede para ayudar a resolver el problema de los refugiados durante la Segunda Guerra Mundial, se establecieron relaciones de diverso tipo con la Organización Internacional para los Refugiados. Una de las formas de relación fue el nombramiento, por parte de la Santa Sede, de un observador permanente ante la OIR, en Ginebra. La OIR fue disuelta en 1952. En su lugar se instituyó la figura del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Su trabajo comenzó el 1.º de enero de 1951. De acuerdo con los Estatutos (artículo 4o.) fue constituido un Comité Consultivo. El 10 de septiembre de 1951 a través de la Resolución 393 (XIII), el ECOSOC nombró quince Estados, entre ellos la Santa Sede, como miembros del Comité, admitiendo así la sugerencia de algunas delegaciones de aceptar Estados que no eran miembros de Naciones Unidas, pero que estaban particularmente interesados en el problema de los refugiados. De esta manera, por primera vez, la Santa Sede fue llamada a formar parte de uno de los organismos de las Naciones Unidas.

⁶⁶ En el mes de julio de 1955 fue convocada la Conferencia de Ginebra sobre el uso pacífico de la energía atómica, y en octubre de 1956 tuvo lugar la Conferencia de Nueva

Las condiciones para convertirse en *miembro* de las Naciones Unidas aparecen en los artículos 3o. y 4o. de la Carta de la ONU. En estos artículos se distingue entre miembros *originarios* (los que participaron en la Conferencia de San Francisco) y *derivados* (los Estados admitidos posteriormente). Las condiciones para estos últimos son: ser un Estado amante de la paz; aceptar las obligaciones dispuestas por la Carta; ser capaz de cumplir estas obligaciones de acuerdo con el juicio de la misma ONU. El procedimiento de admisión establece (artículo 4.1) la recomendación positiva del Consejo de Seguridad y la aprobación por parte de la Asamblea General.

La figura del *observador*, en cambio, se estableció inicialmente para los Estados que por diversos motivos no querían o no podían convertirse en miembros de la ONU. Entre 1948 y 1975 alrededor de quince Estados recibieron el estatus de observador permanente.⁶⁷ A partir de los años setenta fueron admitidos con el mismo estatuto sujetos de derecho internacional desprovistos de la condición de Estado, como las organizaciones gubernamentales.⁶⁸ El estatuto de observador permanente ha sido también aplicado a las ONG. Desde 1964 la Santa Sede ha gozado de la condición de observador permanente, como Estado no miembro.⁶⁹

En 2002, con la aceptación de Suiza y del recién independizado Timor Oriental como Estados miembros de la ONU, la Santa Sede se convirtió en el único Estado no miembro con la condición de observador permanente. Su actual estatuto ante las Naciones Unidas fue definido el 1o. de julio de 2004, con la aprobación por parte de la Asamblea General de la Resolución

York en la que se aprobó el Tratado institutivo de la AIEA. El entonces secretario general de las Naciones Unidas, Dag Hammarskjold, insistió en obtener la participación de la Santa Sede en las conferencias. Su presencia debería dar una prueba irrefutable de las finalidades exclusivamente pacíficas y neutrales de estas iniciativas. Al participar en la mencionada Conferencia de Nueva York y ratificar después el Tratado (20 de agosto de 1957), la Santa Sede se convertía simultáneamente en parte contrayente de un tratado y en miembro fundador de una organización gubernamental unida a las Naciones Unidas.

⁶⁷ Suiza (1948), Austria (1949), Italia (1949), Corea del Sur (1949), Finlandia (1952), España (1953), Mónaco (1956), Santa Sede (1964), Bangladesh (1972), República Democrática Alemana (1972), Corea del Norte (1973), Guinea Ecuatorial (1974), Vietnam del Sur (1975).

⁶⁸ OEA (Organización de los Estados Americanos), OUA (Organización para la Unidad Africana), y la Comunidad Económica Europea (CEE), hoy Unión Europea.

⁶⁹ Sobre los antecedentes y las circunstancias concretas que llevaron a este reconocimiento, véase Prieto, V., *op. cit.*, pp. 214-217; Corral Salvador, C. y Sánchez Patrón, J. M., “La participación de la Santa Sede en las Naciones Unidas: su nuevo estatuto de «Estado observador permanente»”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, 2005, vol. XXI, pp. 456-459. El Reglamento para las representaciones pontificias (6 de enero de 2003) incluye a los observadores permanentes en la categoría de los representantes pontificios o jefes de misión; Migliore, C., “Observador permanente”, *Diccionario general de derecho canónico*, Navarra, Universidad de Navarra-Aranzadi, Cizur Menor, 2012, vol. V, pp. 679-681.

58/314, sobre “Participación de la Santa Sede en la labor de las Naciones Unidas”.⁷⁰

El documento recuerda en primer lugar “que la Santa Sede pasó a ser un Estado observador permanente ante las Naciones Unidas el 6 de abril de 1964 y que desde entonces ha sido invitada a participar en todos los períodos de sesiones de la Asamblea General”. Después de mencionar que la Santa Sede es parte de diversos instrumentos internacionales (convenciones y tratados), miembro de distintos órganos subsidiarios de Naciones Unidas, organismos especializados y organizaciones internacionales, y observador permanente en otros organismos, la Asamblea General “reconoce que la Santa Sede, en su condición de Estado observador y con arreglo a las modalidades que se indican en el anexo de la presente resolución, podrá ejercer los derechos y prerrogativas relativos a la participación en los periodos de sesiones y los trabajos de la Asamblea General y las conferencias internacionales convocadas bajo los auspicios de la Asamblea u otros órganos de las Naciones Unidas, así como en las conferencias de las Naciones Unidas”.

En el anexo se enumeran los derechos y prerrogativas relativos a la participación de la Santa Sede: derecho de participar en el debate general de la Asamblea General; derecho a inscribirse en la lista de oradores; derecho de hacer intervenciones; derecho de respuesta; derecho de que sus comunicaciones sean publicadas y distribuidas; derecho de plantear cuestiones de orden; derecho de copatrocinar proyectos de resolución y de decisión sobre cuestiones relativas a la Santa Sede. En cualquier caso, “la Santa Sede no tendrá derecho a votar ni a presentar candidatos en la Asamblea General”.⁷¹

Además de las Naciones Unidas, la Santa Sede tiene observadores permanentes en las principales organizaciones internacionales gubernamentales. Sus atribuciones dependen de los estatutos de cada organismo.⁷²

⁷⁰ Véase A/RES/58/314, del 16 de julio de 2004. El texto castellano de la resolución se encuentra en: http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/58/314&Lang=S (fecha de consulta: 11 de octubre de 2013). Mediante la resolución 67/19 de la Asamblea General de Naciones Unidas, aprobada el 29 de noviembre de 2012, Palestina fue admitida como Estado observador no miembro, con una situación semejante a la Santa Sede. Cfr. A/RES/67/19, disponible en: http://www.iecee.es/Galerias/fichero/Varios/Resena_ResolucioNNUU_Palestina_30nov2012.pdf (fecha de consulta: 11 de octubre de 2013).

⁷¹ Un amplio comentario a la resolución y a otras decisiones posteriores que la desarrollan, en Corral Salvador, C. y Sánchez Patrón, J. M., *op. cit.*, pp. 459-474; López-Jacoiste Díaz, E., *op. cit.*, pp. 604-611. La autora concluye que “con la resolución de 2004 de la Asamblea General, los derechos y prerrogativas de la Santa Sede pasan a ser derechos y obligaciones internacionales codificados, y explicitados con el objetivo de que sean aplicados y, en su caso, reivindicados por la Santa Sede” (p. 606).

⁷² En 1949 fue nombrado el primer observador permanente ante la FAO, ante la UNESCO en 1952, en 1967 el Consejo de Europa, la OEA en 1978, y en 1998 la OMC y la Unión Africana.

2. *La Santa Sede en las convenciones y tratados internacionales*

La Santa Sede pertenece al llamado sistema de Naciones Unidas, lo que implica la posibilidad de participar con pleno derecho en las conferencias gubernamentales (ambiente, alimentación, diplomacia, derecho marítimo, derecho penal, derechos humanos, mujer, hábitat, desarrollo, etcétera) convocadas por las organizaciones que hacen parte del “sistema”, independientemente del hecho de que la Santa Sede ante la organización promotora, tenga la posición de miembro o de observador permanente. Las conferencias, en efecto, están abiertas a la participación “de los Estados miembros de la Organización, de los Estados miembros de las Agencias especializadas o de la AIEA, y de los Estados que son parte en el Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia”, en aplicación de la cláusula *all states* de los Estatutos de la ONU (es decir, son miembros de las conferencias internacionales todos los países de la “familia” de Naciones Unidas).⁷³

El hecho de que la Santa Sede no sea propiamente un Estado, no ha sido obstáculo para poder participar, con pleno derecho, en las diversas conferencias. Lo hace como miembro de la respectiva conferencia, con los mismos derechos y obligaciones (incluidas las reglas de procedimiento) de los Estados participantes (la expresión “Estado”, usada normalmente en las convenciones y en los trabajos preparatorios, ha sido siempre considerada aplicable al sujeto participante de la Santa Sede).⁷⁴

La situación de la Santa Sede en estas conferencias es distinta de la de (*observador permanente*). En efecto, todo miembro de la conferencia puede unirse al consenso general, o bien manifestar reservas o hacer declaraciones interpretativas. Éstos son los instrumentos de los que se sirve la Santa Sede, participando de modo activo —derecho de voto— en la formación del consenso.⁷⁵ Como consecuencia, la Santa Sede ha suscrito un número notable de convenciones y de tratados constitutivos de organismos internacionales.

⁷³ Esta fórmula se consolidó en el sistema de Naciones Unidas desde la Conferencia sobre refugiados convocada por la ONU en julio de 1951. La mención de la AIEA se añadió después de su creación en 1957 (Cfr. Buonomo, V., “Considerazioni sul rapporto...”, *op. cit.*, p. 32).

⁷⁴ Cfr. Barberini, G., *Chiesa e Santa...*, *cit.*, p. 49; Ferlito, S., *op. cit.*, pp. 102-104.

⁷⁵ No obstante, en ocasiones la Santa Sede ha preferido hacerse presente como observador, no como miembro (es decir, con voz y sin voto). Fue el caso de la Conferencia de Pekín sobre la Mujer, en 1995.

V. EL ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO

El Estado Pontificio era la entidad estatal existente hasta el 20 de septiembre de 1870, fecha de la ocupación de su territorio (excepto el conjunto del Vaticano) por las tropas italianas. El 2 de octubre de 1870, a través de un plebiscito, se declaró la anexión de Roma y de la provincia romana al reino de Italia.

La situación, evidentemente anómala, en las relaciones entre el Estado italiano y la Santa Sede (llamada, en los años siguientes, la *cuestión romana*) se intentó solucionar en un primer momento con la llamada Ley de Garantías del 13 de mayo de 1871. Se trataba de una ley unilateral del Estado italiano por lo que no fue aceptada por la Santa Sede. La intención de la ley era la de ofrecer garantías de independencia al Papado. El rechazo de la Santa Sede fue motivado con la consideración de que su libertad es originaria. Por tanto, no podía ser “concedida” por el Estado (y menos todavía quedar sometida a los cambios políticos y parlamentarios). En segundo lugar se tenía la convicción de la necesidad práctica del llamado *principatus civilis* del romano pontífice, como garantía concreta de independencia en el ejercicio de las propias funciones.

La solución de la *cuestión romana* y la creación del Estado de la Ciudad del Vaticano llegaron finalmente con los Pactos Lateranenses, que fueron firmados el 11 de febrero de 1929.⁷⁶ La ley italiana de ejecución es la 810, del 27 de mayo de 1929. El Estado de la Ciudad del Vaticano nació el 7 de junio de 1929, con el canje de los instrumentos de ratificación de los Pactos Lateranenses.

Los Pactos Lateranenses constan de diversos instrumentos:

- a) El *tratado*, con el que se regula la posición de la Santa Sede frente al ordenamiento italiano. Fue estipulado y ratificado de acuerdo con las formalidades específicas propias de los tratados internacionales.
- b) El *concordato* entre la Santa Sede y el Estado italiano, con el que se regula la posición jurídica de la Iglesia católica en Italia.⁷⁷

⁷⁶ Recientemente se ha ocupado del tema Filipazzi, A., “Tre modalità di sovranità territoriale della Santa Sede: dallo Stato Pontificio alla Città del Vaticano”, *Ius Ecclesiae*, vol. 25, 1, 2013, pp. 123-130.

⁷⁷ Modificado en 1984 con el Acuerdo de Revisión del Concordato Lateranense entre la Santa Sede y el Estado italiano (Acuerdo de Villa Madama, ratificado el 18 de febrero de 1984). Véase Ganswein, G., “I rapporti tra Stato e Chiesa in Italia. La «libertas Ecclesiae» nel concordato del 1929 e nell’accordo del 1984”, *Ius Ecclesiae*, vol. 23, 1, 2011, pp. 135-146.

- c) La *Convención financiera*, añadida al Tratado, para la liquidación de los créditos entre la Santa Sede e Italia (artículo 25 del Tratado).⁷⁸

Con el *tratado*, en el que la Santa Sede es considerada como verdadero sujeto internacional, se garantiza la efectiva independencia de modo *visible* del romano pontífice y de su actividad de gobierno. En sus artículos 3.1 y 4o., se establece la constitución de la Ciudad del Vaticano, para los fines expuestos en el preámbulo. Se trata de un territorio de 0.44 kilómetros cuadrados, con pocos centenares de personas como residentes. El territorio comprende la Basílica de San Pedro, la plaza; el Palacio apostólico, otros edificios circundantes y los jardines. Este territorio se sustrae a cualquier injerencia del Estado italiano, y es erigido como Estado independiente bajo la soberanía y la exclusiva, y absoluta potestad y jurisdicción del Papa.⁷⁹

El ECV es un Estado con características propias. Juan Pablo II habló expresamente de un “Estado atípico”:⁸⁰

- a) “El ECV es soberano, pero no posee todas las características ordinarias de una comunidad política. Se trata de un Estado atípico: existe para garantizar convenientemente el ejercicio de la libertad espiritual de la Sede Apostólica, es decir, como medio para asegurar la independencia real y visible de la misma en su actividad de gobierno a favor de la Iglesia universal, y de su actividad pastoral dirigida a todo el género humano”.
- b) El ECV “no posee una sociedad propia a cuyo servicio haya sido constituido, y tampoco se apoya en las formas de acción social que determinan la estructura y la organización de cualquier otro Estado”.
- c) “Las personas que ayudan a la Sede Apostólica o que cooperan en el gobierno del ECV no son, salvo pocas excepciones, ciudadanos de éste ni, en consecuencia, poseen los derechos y deberes (en particular los de naturaleza tributaria) que ordinariamente derivan de la pertenencia a un Estado”.
- d) “Menos aún desarrolla, ni puede desarrollar, la actividad económica propia de un Estado; y no pertenece a sus finalidades institucionales la producción de bienes económicos...”.

⁷⁸ Los créditos eran motivados por los “daños ingentes” padecidos por la pérdida del Estado pontificio y de los bienes de entes eclesiásticos.

⁷⁹ Una descripción del ordenamiento jurídico vaticano y sus relaciones con el Estado italiano, en Dalla Torre, G., “Ciudad del Vaticano (Estado de la)”, *Diccionario general de derecho canónico*, Navarra, Universidad de Navarra-Aranzadi, Cizur Menor, 2012, vol. II, pp. 108-112.

⁸⁰ Juan Pablo II, “Carta la Sede Apostólica al cardenal Agostino Casaroli, secretario de Estado, del 20 de noviembre de 1982”, *L’Osservatore Romano*, 1982, p. 1. *Cfr.* AAS 75, 1983, pars I, pp. 119-125.

En síntesis, el ECV es una entidad territorial creada con el objeto preciso de servir a un determinado sujeto, la Santa Sede. Su razón de ser es de naturaleza *instrumental*: nace en el contexto de circunstancias determinadas de tiempo y lugar con la finalidad de manifestar de modo visible la independencia de la Santa Sede en el ejercicio de su función de gobierno.

La relación instrumental del ECV con la Santa Sede existe en función del ejercicio libre y autónomo de la potestad de gobierno del papa. En realidad, el verdadero problema que subyacía en la *cuestión romana* no era el de los derechos territoriales adquiridos e innegables de la Santa Sede sobre el Estado Pontificio, sino el de la libertad e inmunidad del papa de toda potestad humana en el cumplimiento de su misión espiritual y religiosa.

Así, la Santa Sede actúa en el ámbito internacional como órgano central de gobierno de dos entes diversos, la Iglesia católica y el ECV. La doctrina jurídica se ha dividido en dos posturas principales cuando se busca explicar la posición del ECV en el ordenamiento internacional (teorías monistas y dualistas).⁸¹ Algunos sostienen que el ECV no es sujeto de derecho internacional⁸² distinto de la Santa Sede; otros, por el contrario, reconocen en el ECV una subjetividad jurídica internacional distinta aunque dependiente de la que se reconoce a la Santa Sede.

Entre los motivos aducidos para demostrar la subjetividad internacional del ECV se pueden subrayar los siguientes:

- a) La voluntad de las partes al suscribir el Tratado Lateranense (el Estado italiano y la Santa Sede, ambos sujetos de derecho internacional) fue precisamente la de constituir una entidad estatal. Además, en los años siguientes han sido firmados entre el ECV e Italia numerosos acuerdos sobre materias técnicas relativas a relaciones entre dos Estados. Por tanto, Italia ha planteado siempre sus relaciones con el ECV de acuerdo con el modelo propio de las relaciones entre sujetos internacionales. El ECV nació y “vive” como verdadero Estado desde el punto de vista formal, y goza de las atribuciones propias de un

⁸¹ Acerca de los distintos planteamientos y teorías, con sus respectivos representantes, véase Minnerath, R., *L'Église et les états concordataires: 1846-1981. La souveraineté spirituelle*, París, Cerf, 1983, pp. 70-72.

⁸² En ocasiones la argumentación lleva consigo también la negación de la subjetividad internacional de la Santa Sede. En efecto, para las posturas doctrinales que admiten esta subjetividad solamente para los Estados “típicos” (compuestos por los tres elementos clásicos: territorio, población y soberanía), la negación de una verdadera realidad estatal al ECV (que no sería un Estado verdadero sino una forma de organización de los poderes y de la actividad de la Santa Sede) lleva consigo la negación de la subjetividad internacional de la Santa Sede, en cuanto desprovista de una verdadera realidad estatal sobre la cual ejerce su soberanía.

Estado, incluida la existencia de un ordenamiento jurídico propio, distinto del ordenamiento canónico, aunque fundado y fuertemente limitado por éste.⁸³

- b) Algunos Estados distintos de Italia también han reconocido explícitamente la subjetividad internacional del ECV. Fue el caso de los concordatos con España (1953), República Dominicana (1954) y Venezuela (1964), en los cuales se reconoce la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede y del ECV.
- c) La actividad internacional de la Santa Sede y del ECV han sido, en la práctica, de diversa naturaleza, dependiendo del sujeto implicado. En el caso de la Santa Sede, su actividad es reconducible a las materias relacionadas directamente con la misión y actividad de la Iglesia, los derechos de los fieles católicos, su magisterio moral, etcétera. En lo que respecta al ECV, en cambio, se trata de materias de tipo técnico, vinculadas con su realidad territorial.⁸⁴

En consecuencia existiría una duplicidad de sujetos, cada uno de los cuales sería portador de un patrimonio de situaciones jurídicas distintas y autónomas.

Sin embargo, más que de “duplicidad de sujetos”, parece más oportuno hablar de un “doble título de soberanía”, ejercido por la Santa Sede sobre dos realidades sustancialmente diversas: la Iglesia católica y el ECV. Soberanía diversa pero sin duda con finalidades conformes que están en relación con el bien de la Iglesia y el cumplimiento de su misión.⁸⁵

En otras palabras, es un hecho que el romano pontífice —la Santa Sede en sentido estricto— es, simultáneamente, soberano temporal y cabeza de la Iglesia. No obstante, actúa de modo diverso según se trate de una u otra función, aún sirviéndose de las mismas estructuras y de los mismos representantes diplomáticos.⁸⁶

En el ámbito internacional el sujeto que participa y asume los diversos derechos y obligaciones es la Santa Sede, según las circunstancias y las ma-

⁸³ Buonomo, V., “Considerazioni sul rapporto...”, *op. cit.*, pp. 14 y 15.

⁸⁴ El ECV es miembro regular, por ejemplo, de distintas organizaciones internacionales, de modo totalmente distinto al propio de las representaciones de la Santa Sede ante organizaciones similares. También es parte de más de cincuenta convenciones y acuerdos estipulados en el ámbito de organizaciones internacionales relacionadas con materias llamadas técnicas o con exigencias de funcionamiento del ente territorial.

⁸⁵ Buonomo, V., “Considerazioni sul rapporto...”, *op. cit.*, p. 18; Minnerath, R., *L'Église et les états concordataires...*, *cit.*, p. 71.

⁸⁶ Véase Prieto, V., *op. cit.*, pp. 136-138 y 223-233.

terías decide intervenir en nombre propio o, de acuerdo con una fórmula ya consolidada (cuando se trata de relaciones en las que el territorio es el ámbito natural), “en nombre y por cuenta del Estado de la Ciudad del Vaticano”.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- Annuario Pontificio per l'anno 2013*, Ciudad del Vaticano, Librería Edición Vaticana, 2013.
- ARANGIO-RUIZ, G., “Note sulla personalità internazionale della Santa Sede”, en BARBERINI, G. (ed.), *La politica internazionale della Santa Sede 1965-1990*, Nápoles, Edizioni Scientifiche Italiane, 1992.
- , “On the Nature of the International Personality of the Holy See”, *Révue Belge de Droit International*, 1996, vol. 2.
- , “Stati e altri enti (Soggettività internazionale)”, *Novissimo Digesto Italiano*, 1982, vol. XVIII.
- BARBERINI, G., *Chiesa e Santa Sede nell'ordinamento internazionale*, Turín, Giapichelli, 1996.
- , “La presenza della Santa Sede nella politica internazionale”, en BARBERINI, G. (ed.), *La politica internazionale della Santa Sede 1965-1990*, Nápoles, Edizioni Scientifiche Italiane, 1992.
- BATHON, M., “The Atypical International Status of the Holy See”, *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, vol. 5, núm. 1, 2001, disponible en: http://bahai-library.com/bathon_status_holy_see (fecha de consulta: 15 de octubre de 2013).
- BENEDICTO XVI, “Discurso ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, 18 de abril de 2008”, *AAS*, núm. 100, 2008.
- BETTETINI, A., “Sul titolo giuridico di partecipazione della Santa Sede alle organizzazioni e alle conferenze internazionali”, *Il Diritto Ecclesiastico*, vols. 3-4, 1996.
- BONET NAVARRO, J., “Presencia y actuación de la Iglesia católica en la sociedad internacional”, en MARTÍNEZ-TORRÓN, J. et al. (coords.), *Religión, matrimonio y derecho ante el siglo XXI. Estudios en homenaje al profesor Rafael Navarro-Valls*, Madrid, Iustel, 2013, vol. I.
- BUONOMO, V., “Brevi annotazioni sulla diplomazia multilaterale della Santa Sede”, *Ius Ecclesiae*, vol. 19, núm. 3, 2007.
- , “Considerazioni sul rapporto Santa Sede-Comunità Internazionale alla luce del Diritto e della prassi internazionale”, *Ius Ecclesiae*, vol. 8, 1996.

- , “Convenios internacionales (adhesión de la Santa Sede a)”, *Diccionario general de derecho canónico*, Navarra, Universidad de Navarra-Aranzadi, Cizur Menor, 2012, vol. II.
- , “Organismos internacionales”, *Diccionario general de derecho canónico*, Navarra, Universidad de Navarra-Aranzadi, Cizur Menor, 2012, vol. V.
- CALVO-ALVAREZ, J., “Desarrollo del derecho concordatario después del CIC de 1983”, *Ius Canonicum*, vol. 49, 2009.
- CATALANO, G., “La natura giuridica dei concordati nella moderna dottrina”, *La institución concordataria en la actualidad. Trabajos de la XIII Semana de Derecho Canónico*, Salamanca, Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto San Raimundo de Peñafort, 1971.
- CATALANO, G., *Problematica giuridica dei Concordati*, Milán, Giuffrè, 1963.
- CIPROTTI, P., “Funzione, figura e valore della Santa Sede”, *Concilium*, vol. 8, 1970.
- CONDORELLI, M., “Concordati e libertà della Chiesa”, *Il Diritto Ecclesiastico*, vol. I, 1968.
- CORRAL SALVADOR, C. y SÁNCHEZ PATRÓN, J. M., “La participación de la Santa Sede en las Naciones Unidas: su nuevo estatuto de «Estado observador permanente»”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol. XXI, 2005.
- D’AVACK, P. A., *Trattato di diritto ecclesiastico italiano. Parte generale*, Milán, Giuffrè, 1978, vol. 2.
- DALLA TORRE, G., “Ciudad del Vaticano (Estado de la)”, *Diccionario general de derecho canónico*, Navarra, Universidad de Navarra-Aranzadi, Cizur Menor, 2012, vol. II.
- , “L’attività concordataria di Giovanni Paolo II”, *Stato, Chiese e pluralismo confessionale*, 2012.
- , *La città sul monte (contributo ad una teoria canonistica sulle relazioni fra Chiesa e comunità politica)*, Roma, AVE, 1996.
- DOMINGO, R., “La crisis del derecho internacional”, en BLANCO, M. *et al.* (coords.), *Ius et Iura. Escritos de derecho eclesiástico y de derecho canónico en honor del profesor Juan Fornés*, Granada, Comares, 2010.
- FELICIANI, G., “La laicità dello Stato negli insegnamenti di Benedetto XVI”, *Stato, Chiese e pluralismo confessionale*, 2011.
- FERLITO, S., *L’attività internazionale della Santa Sede*, Milán, Giuffrè, 1988.
- FERRARI, S., “Il modello concordatario post-conciliare”, disponible en: http://www.olix.it/areetematiche/63/documents/Ferrari_Modelloconcordatario.pdf (fecha de consulta: 15 de octubre de 2013).

- FERRER ORTIZ, J., “Acuerdos con la Santa Sede y Estado laico: el caso español”, *Iglesia católica y relaciones internacionales. Actas del III Simposio Internacional de Derecho Concordatario. Almería, 7-9 de noviembre de 2007*, Granada, Comares, 2008.
- FILIPAZZI, A., “Tre modalità di sovranità territoriale della Santa Sede: dallo Stato Pontificio alla Città del Vaticano”, *Ius Ecclesiae*, vol. 25, núm. 1, 2013.
- FINOCCHIARO, F., *Diritto ecclesiastico*, Bologna, Zanichelli, 1997, vol. 6.
- FUMAGALLI CARULLI, O., “Concordats as Instruments for Implementing Freedom of Religion”, *Ius Canonicum*, núm. 102, 2011.
- GANSWEIN, G., “I rapporti tra Stato e Chiesa in Italia. La «libertas Ecclesiae» nel concordato del 1929 e nell’accordo del 1984”, *Ius Ecclesiae*, vol. 23, núm. 1, 2011.
- GARCÍA-MARTÍN, C., “El estatuto jurídico de la Santa Sede en las Naciones Unidas”, *Ius Canonicum*, núm. 75, 1998.
- GIMÉNEZ MARTÍNEZ DE CARVAJAL, J., “Los concordatos en la actualidad”, *Derecho canónico*, Pamplona, Eunsa, 1974, vol. 2.
- GUGGENHEIM, P., *Traité de droit international public*, Ginebra, Librairie de l’Université, Georg et Cie, 1953.
- JUAN PABLO II, “Carta la Sede Apostólica al cardenal Agostino Casaroli, secretario de Estado, del 20 de noviembre de 1982”, *L’Osservatore Romano*, 1982.
- LILLO, P., *Concordato, accordi, e intese tra lo Stato e la Chiesa cattolica*, Milán, Giuffrè, 1990.
- LÓPEZ-JACOISTE DÍAZ, E., “La Santa Sede: sujeto activo del orden internacional”, en BLANCO, M. et al. (coords.), *Ius et Iura. Escritos de derecho eclesiástico y de derecho canónico en honor del profesor Juan Fornés*, Granada, Comares, 2010.
- , “Personalidad internacional de la Santa Sede”, *Diccionario general de derecho canónico*, Navarra, Universidad de Navarra-Aranzadi, Cizur Menor, 2012, vol. VI.
- MALUWA, T., “The Treaty-Making Capacity of the Holy See in Theory and Practice: A Study of the Jus Tractatum of a Non-state Entity”, 1987, disponible en: http://reference.sabinet.co.za/webx/access/journal_archive/00104051/684.pdf (fecha de consulta: 15 de octubre de 2013).
- MARESCA, A., *Teoria e tecnica del diritto diplomatico: introduzione alla diplomazia*, Milán, Giuffrè, 1986.
- MARTÍN DE AGAR, J. T., “Concordato”, *Diccionario general de derecho canónico*, Navarra, Universidad de Navarra-Aranzadi, Cizur Menor, 2012, vol. II.

- , *I Concordati dal 2000 al 2009*, Ciudad del Vaticano, Librería Edición Vaticana, 2010.
- , “Libertad religiosa y concordatos”, en BLANCO, M. *et al.* (coords.), *Ius et Iura. Escritos de derecho eclesiástico y de derecho canónico en honor del profesor Juan Fornés*, Granada, Comares, 2010.
- , *Raccolta di Concordati (1950-1999)*, Ciudad del Vaticano, Librería Edición Vaticana, 2000.
- MEIJKNECHT, A., *Towards International Personality: The Position of Minorities and Indigenous Peoples in International Law*, Intersentia, Antwerpen-Groningen-Oxford, 2001.
- MIGLIORE, C., “Observador permanente”, *Diccionario general de derecho canónico*, Navarra, Universidad de Navarra-Aranzadi, Cizur Menor, 2012, vol. V.
- MINNERATH, R., *L'Église et les états concordataires: 1846-1981. La souveraineté spirituelle*, París, Cerf, 1983.
- , “La libertà religiosa tra norme costituzionali e norme concordatarie”, *Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica*, 1999, vol. I.
- NAVARRO FLORIA, J. G. (coord.), *Acuerdos y concordatos entre la Santa Sede y los países americanos*, Buenos Aires, Editorial de la Universidad Católica Argentina, 2011.
- PALOMINO, R., “The Role of Concordats Promoting Religious Freedom with Special Reference to Agreements in the Middle East”, *Atti del simposio internazionale per il decennale dell'entrata in vigore del Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium, Città del Vaticano, 19-23 novembre 2001*, Ciudad del Vaticano, Librería Edición Vaticana, 2004, disponible en: <http://bibliotecanonica.net/docsad/btcadk.pdf> (fecha de consulta: 15 de octubre de 2013).
- PANIAGUA REDONDO, R., “Aproximación conceptual al derecho internacional público”, *Anuario de Derecho Internacional*, 1998, vol. XIV.
- PORTMANN, R., *Legal Personality in International Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2010.
- PRIETO, V., *Relaciones Iglesia-Estado. La perspectiva del derecho canónico*, Salamanca, Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca, 2005.
- PUENTE EGIDO, J., “Problemas técnicos del derecho concordatario desde el punto de vista del derecho internacional”, *Concordato y sociedad pluralista*, Salamanca, Sígueme, 1972.
- RIGOBELLO, A., “I nuovi accordi tra Stato e Chiesa”, en UNIONE GIURISTI CATTOLICI ITALIANI (ed.), *I nuovi accordi tra Stato e Chiesa. Prospettive di attuazione (Atti del XXXVI Convegno nazionale di studio. Roma, 6-8 dicembre 1985)*, *Quaderni di Iustitia*, 37, Roma, Giuffrè, 1986.

ROUSSEAU, C., *Principes généraux de droit international public*, París, 1944.

VEGA GUTIÉRREZ, A. M., “El «status» jurídico de la Santa Sede en la ONU”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XIV, 1998.

WAGNON, H., “L’institution concordataire”, *La institución concordataria en la actualidad. Trabajos de la XIII Semana de Derecho Canónico*, Salamanca, Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto San Raimundo de Peñafort, 1971.